



RAD. 2022-00296. Informe secretarial. Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MERLYS ASTRID LEMUS IBÁÑEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220029600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERLYS ASTRID LEMUS IBAÑEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
PORVENIR S.A.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra la COLPENSIONES, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., tendiente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

Así, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante. Del acápite de notificaciones se extrae que sólo fue suministrada la dirección física de la promotora de este juicio, puesto, que la dirección electrónica corresponde a la misma de su apoderado, incumpléndose las exigencias estatuidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Lo anterior, al advertirse que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandante es la misma del apoderado, por tanto, deberá la promotora del juicio aportar su correo, ya que, sólo en sus manos está la creación de este, el que, dicho sea de paso, no genera costos para las personas que lo utilizan.

Es del caso anotar que, no desconoce el Juzgado que, la norma mencionada permite que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso se indique así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, el correo de la parte no hace parte de esa excepción, lo que implica que tengan el deber de suministrarlo, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Se advierte a la demandante que deberá remitir a sus contrapartes el escrito de subsanación, el cual también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza